



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00083-00
ACCIONANTE: HELDA MERCEDES CUJÍA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA
GUAJIRA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **HELDA MERCEDES CUJÍA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **26.993.562**, solicita la protección para los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y pago de ajuste de pensión de jubilación por fallo judicial**, que en su opinión han sido vulnerados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se tutele el derecho a recibir respuesta oportuna y de fondo respecto de las peticiones elevadas solicitando el pago de una sentencia que ordenó el reajuste de una pensión de jubilación.

1.2. HECHOS

Indica la accionante que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha profirió sentencia a su favor, reconociendo la totalidad de los factores salariales devengados a la fecha del status de jubilación y sobre los cuales se efectuaron los aportes de Ley; que posteriormente, el 15 de noviembre de 2018 radicó una petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira solicitando el cumplimiento de dicha sentencia, pero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

que la misma se encuentra desde el 28 de mayo de 2019 en la Fiduprevisora sin trámite alguno.

Que el 27 de febrero de 2020 presentó una nueva solicitud ante la Fiduciaria la Previsora S.A., requiriendo se lleve a cabo el trámite a que haya lugar para hacer el respectivo pago que dé cumplimiento a la sentencia de la referencia; sin que a la fecha, a pesar de que ya han transcurrido más de 2 meses, se haya dado contestación al respecto.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política; en el artículo 6° del CCA; en el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005; y en las sentencias T-294 de 1997, T-814 de 2005, T- 477 de 2002, T-314 de 1998, SU-400 de 1997, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional. Señala que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que "el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad de servidor público a quien se dirige la solicitud: i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante".

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **05 de mayo de 2020**, se ordenó notificar a los Representantes Legales de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A través de la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora, indica que sólo actúan en nombre y representación del Patrimonio Autónomo que se creó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

mediante el contrato de fiducia mercantil celebrado con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es este último, a través de la Directora, quien debe pronunciarse de fondo frente a las órdenes que imparta este Juzgado dentro de la acción de tutela en curso; por otra parte, señala que una vez recibida la petición objeto de estudio del presente trámite, fue trasladada a la Dirección de Prestaciones Económicas - DPE y al Servicio al Cliente – SAC de la Entidad, por ser las áreas encargadas de manifestarse al respecto, que dada la complejidad del asunto, actualmente se encuentran validando la información de la demandante con el propósito de brindarle una respuesta en debida forma y oportuna.

Por lo anterior, solicita se declare que no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

3.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA

La Gerente Designada para el Sector Educación en el Distrito de Riohacha allegó contestación en representación de la Secretaría, indica que los días 19 de noviembre de 2018 y 6 de mayo de 2019 procedió a remitir a la Fiduciaria la Previsora S.A., la respectiva documentación de la accionante, por ser la entidad encargada de revisar y aprobar el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, entre los cuales se encuentran las solicitudes de reliquidación de pensiones como es el caso de la actora; agrega que el anterior trámite, lo ejecutó de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, el cual regula los procedimientos que se deben seguir en este tipo de temas.

Igualmente, señala que actualmente se encuentra a la espera que la entidad fiduciaria remita la hoja de revisión para el caso en concreto de la demandante, con el propósito de elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelva la solicitud de reajuste de pensión de jubilación.

Por lo anterior, solicita desvincular de la presente acción de tutela a la Administración Temporal en Educación del Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha, y los Municipios de Uribia y Maicao, ente quien dice actúa como medio para que el Fondo materialice la decisión administrativa relacionada con las prestaciones a su cargo, toda vez que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

3.3. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

A pesar de haber sido notificadas de la acción de tutela en legal forma, dichas entidades guardaron silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave,

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa, su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

Por otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **HELDA MERCEDES CUJÍA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía 26.993.562, que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, le están vulnerando los derechos de petición, debido proceso y pago de ajuste de pensión de jubilación por fallo judicial, al no haberse pronunciado de fondo ante a las solicitudes donde requirió el correspondiente pago que dé cumplimiento a un fallo judicial.

Por su parte, la Fiduciaria la Previsora S.A. manifiesta que la petición radicada por la parte actora el 27 de febrero de 2020, fue trasladada a la Dirección de Prestaciones Económicas – DPE y al Servicio al Cliente – SAC de la Entidad para su correspondiente revisión, que dada la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

complejidad del asunto, actualmente se encuentran validando la información de la demandante con el propósito de brindarle una respuesta de fondo.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, no allegaron contestación al presente trámite.

De otro lado, la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha allegó contestación, indicando que el 19 de noviembre de 2018 y el 6 de mayo de 2019 remitió a la Fiduprevisora, la documentación de la demandante para dar cumplimiento al fallo de la referencia; pero que no obstante, a la fecha se encuentra a la espera de la correspondiente aprobación, con el propósito de elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelva la solicitud de reajuste de pensión de jubilación de la actora.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la parte demandante; de ser procedente, establecer si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, con sus actuaciones han vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho fundamental de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

vulneraron algún derecho de la parte accionante.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto."

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

"Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]."

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Volviendo al caso objeto de estudio del presente trámite, se advierte que aunque en el acápite de los hechos la parte accionante haya hecho alusión a que radicó dos peticiones, una el 15 de noviembre de 2018 ante la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, y la otra el 27 de febrero de 2020 ante la Fiduprevisora, en ambas, solicitando el cumplimiento de un fallo judicial, y que ninguna de las dos han sido resueltas; teniendo en cuenta que el primero de los requerimientos en comento no fue aportado de forma integral al plenario, lo que significa, que no hay certeza de lo solicitado en el mismo y que, además, en el acápite de Juramento, la demandante manifiesta que lo que pretende con la presente acción constitucional es que se dé



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

contestación sólo a la segunda petición en referencia; el Despacho se enfocará únicamente en el estudio de esta última. Lo anterior, durante el desarrollo de la tutela en curso y para todos los efectos a que haya lugar.

Así las cosas, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que la parte actora elevó una petición el 27 de febrero de 2020 ante la Fiduciaria la Previsora S.A., solicitud que fue debidamente allegada al plenario de manera fragmentada, requiriendo lo siguiente: "Estudiar y dar trámite. Decreto 2831 del 2005 a la solicitud de pago de fallo del ajuste de la pensión de jubilación".

Al respecto, se tiene que estando en trámite la acción de tutela, la Fiduprevisora allegó escrito de contestación, señalando que la petición en controversia fue trasladada a dos áreas de la Entidad para su correspondiente revisión, y que dado la complejidad del asunto, actualmente se encuentra en proceso de validación con la finalidad de suministrar una respuesta de fondo a la demandante.

Con base en lo anterior, para el Despacho es claro que la petición objeto de estudio de la acción de tutela en curso, a la fecha no ha sido resuelta en debida forma. Ahora bien, para dar solución al caso concreto, se debe tener en cuenta que para resolver de fondo las peticiones en las que se solicitan a las entidades públicas el cumplimiento de condenas impuestas en procesos judiciales, en estricto sentido no es aplicable el término general de quince (15) días establecido en los artículos 14 de la Ley 1437 de 2011 y 1º de la Ley 1755 de 2015, pues ello lleva implícita la observancia a las normas especiales que regulan el asunto de acuerdo con las particularidades del caso.

En relación con las condenas impuestas por la **jurisdicción contenciosa administrativa**, en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a aquellos procesos iniciados bajo la vigencia de ésta norma, las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a la respectiva condena judicial que implique el pago o devolución de una suma de dinero, para lo cual el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, advirtiendo la disposición en mención que si el beneficiario no ha acudido ante la autoridad demandada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia a efectos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

de hacerla efectiva, cesará la causación de intereses moratorios, desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. De otra parte, el artículo 299 de la ley en comento dispone que dichas condenas son ejecutables ante la misma jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

No obstante, que la entidad demandada cuenta con el término señalado en el párrafo anterior para acatar el fallo; habiéndose elevado una **petición de cumplimiento de una condena**, acorde con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política, al peticionario sí le asiste el derecho para que dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, se le dé a conocer el trámite que se le está dando a su requerimiento, el que se dará y el que falta para resolverse de manera definitiva; y que, como ya se mencionó, la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna².

En ese orden de ideas, esta instancia judicial encuentra que en efecto existió vulneración al derecho fundamental de petición y de contera al debido proceso de la demandante por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al no haber proferido la respectiva respuesta de fondo, oportuna y congruente, ante la petición radicada por la parte demandante, sobre dar trámite al pago correspondiente, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, a pesar de que ya han transcurrido más de 15 días desde el momento de su presentación.

Así las cosas, **se concederá el amparo a los derechos de petición y debido proceso**, y se ordenará al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte actora el 27 de febrero de 2020; notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de

² Corte Constitucional, Sentencia Su-995 de 1999, Magistrado Ponente M. P. Carlos Gaviria Díaz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión encaminada a que se tutele el derecho que la accionante cataloga como constitucional de pago de ajuste de pensión de jubilación por fallo judicial; como quiera que lleva implícita la orden de pago, es necesario precisar que para obtener el cumplimiento de un fallo judicial proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituido como mecanismo principal el proceso ejecutivo, el cual debe ser tramitado conforme con lo dispuesto en los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso segundo de este último en mención que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha dado cumplimiento, medio que resulta idóneo. Debe tenerse en cuenta, que es precisamente el juez que profirió la sentencia quien tiene el soporte probatorio para establecer si se dio o no cumplimiento a la misma; y que ante este Despacho solo se arrió un derecho de petición, que por sí solo no prueba la existencia de una condena debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto para fines relacionados con el pago, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal.

De otro lado, tampoco resultaría procedente la tutela como mecanismo excepcional o transitorio para dar la orden de pago, pues no se demostró dentro del plenario que al no haberse dado cumplimiento a la sentencia de reajuste de pensión de jubilación, con ello se haya ocasionado perjuicio irremediable alguno a la demandante; por el contrario, se advierte que ni siquiera podría darse por hecho la afectación del mínimo vital, habida cuenta que por tratarse de una reliquidación de pensión, se infiere que la accionante está recibiendo una mesada pensional .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00083-00

PRIMERO.- CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** invocados por **HELDA MERCEDES CUJÍA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **26.993.562**, vulnerados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; conforme con lo señalado en la parte considerativa del presente provido.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte actora el 27 de febrero de 2020; notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción en curso, en relación con la pretensión encaminada a que se tutele el derecho que la accionante cataloga como constitucional de pago de ajuste de pensión de jubilación por fallo judicial; acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza